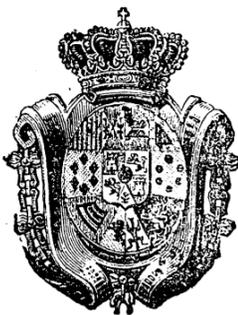


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por esa Direccion general y la de Rentas estancadas en el expediente instruido con motivo de la reclamacion de la Junta de comercio de Canarias, acerca de que se modifique el derecho de cincuenta y dos reales por la sal que corresponda al quintal de atun de aquella procedencia que se importa en la Península, señalado por Real orden de 16 de Noviembre último, S. M. ha tenido á bien mandar que el referido derecho se reduzca á veinte y cuatro reales por cada fanega de sal de 112 libras,

aplicada al mencionado pescado, á su importacion en la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador de Huesca, en que el Ayuntamiento de la villa de Hecho solicita el restablecimiento de la Aduana de dicho punto, suprimida por Real orden de 31 de Diciembre último; de conformidad con lo expuesto por el referido Gobernador y por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension, mandando que, para conciliar los intereses del pais con los de la Hacienda, se traslade al referido punto de Hecho el Fielato establecido en Ansó, adonde, ademas de situarse un destacamento de Carabineros, se redoblará la vigilancia para impedir la defraudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

Se recuerda al público que la subasta para el suministro parcial y general de los presidios del reino se verificará el 22 del actual en esta corte, y en las capitales de las provincias donde existan los mismos, con sujecion al pliego de condiciones aprobadas por S. M. que se insertaron en este periódico en los dias 23, 24 y 26 del mes próximo pasado; debiendo tener presente los licitadores:

1.º Que si hacen proposiciones generales para dicho suministro, han de comprender en ellas el del presidio de Ceuta.

2.º Que la sopa matutina de que trata la condicion 3.ª del referido pliego se ha de dar solamente en los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, como ya se previno.

Madrid 12 de Abril de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

MINISTERIO DE MARINA.

La escampavía *Vestal*, de la quinta division de guardacostas, apresó en la noche del 5 al 6 del actual en aguas de Torre Carbonera una barquilla con quince fardos al parecer de tabaco y siete hombres.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á la seccion, segun el arqueo verificado hoy 12 de Abril de 1851.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.902,949.15
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	910,485.19
		Valores líquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 7 hasta hoy 12 de Abril inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn..... 704,000

Madrid 12 de Abril de 1851.

V.º B.º
El Gobernador,
Ramon Santillan.

El Subgobernador,
Esteban Pareja.

Continúan los documentos relativos al arreglo de la deuda pública (1).

VOTO PARTICULAR.

Excmo. Sr.: Tenemos el honor de elevar á V. E. el voto particular que hemos formado en la importante cuestion del arreglo de la deuda, como individuos de la junta creada para el exámen de los trabajos que anteriormente se habian practicado sobre este grave asunto.

Antes de entrar en la explicacion del fundamento y bases del sistema que ahora tenemos la honra de proponer; nos creemos en la obligacion de explicar la contradiccion que se observa entre el pensamiento que hoy ofrecemos y el que en otra ocasion no lejama sometieron á la consideracion de V. E. algunos de los firmantes de este voto.

Entonces, desempeñando un deber muy análogo al presente, y despues de muy serias meditaciones, se propuso un sistema de reduccion de capitales é intereses, sobre el cual, aunque hubo divergencia en cuanto á su aplicacion, no afectaba en lo sustancial á la economía del proyecto, supuesto que este era realizable bajo cualquiera de las opiniones que se presentaron.

Fundábase el pensamiento de la reduccion en el intimo convencimiento que abrigaban los que le proponian, de la necesidad de recurrir á este extremo para conciliar la justicia de las diferentes reclamaciones que se suscitaban, con la posibilidad de los recursos del Tesoro; y esta idea, que

por entonces no tenia mas carácter que el de la expresion de una opinion particular, adquirió despues mas importancia cuando el Gobierno se decidió á adoptarla, declarando que hecho cargo de las distintas opiniones que se le habian presentado, y teniendo en cuenta la situacion del Tesoro, de la que depende la existencia moral y física del Estado, debia prescindir de cuantas consideraciones pudieran hacerse valer en contra de su sistema, cediendo ante otra consideracion superior que domina á todas, cual es la efectividad de los recursos que positivamente pueden destinarse al cumplimiento de esta obligacion.

Una declaracion tan importante y tan autorizada no podia menos de robustecer la que anteriormente habiamos formado, y fortalecer la conviccion en que estábamos de que la reduccion era el mejor medio de fijar de una vez la suerte de los acreedores. A estos se les ofrecia lo que razonablemente podia cumplirse, y no se relegaban al porvenir obligaciones cuya satisfaccion, por mas que descansen en combinaciones ingeniosas ó en cálculos de aparente probabilidad, no por eso debe suponerse dispensada de sufrir las consecuencias que las vicisitudes y los errores suelen traer otro dia al terreno de la práctica.

Estas consideraciones, y las que mas por menor se expresaron en las exposiciones que se acompañaban á los referidos proyectos, nos ponen en la necesidad de declarar que hoy, como entonces, optamos por el sistema de la reduccion entre todos los que hemos tenido ocasion de examinar en el largo tiempo que hemos invertido en el estudio de este delicado encargo.

Firmes en esta opinion que sustentábamos mientras que los trabajos de la Junta se concretaban al exámen de las cuestiones generales del crédito y al de los medios de aplicacion con relacion á los recursos y circunstancias de nuestro pais, no hemos podido sin embargo dejar de adoptar otro sistema diferente en vista de la repugnancia con que fue unánimemente recibido el anterior por los acreedores nacionales y extrangeros. Admitida y aprovechada por ellos la invitacion del Gobierno para que presentasen ante la Junta sus proposiciones de arreglo ó transaccion, tuvimos ocasion de conocer que entre sus pretensiones resaltaba como la mas importante la exigencia de que se respetase la integridad de los capitales.

Persuadidos entonces de que, lejos de ser aceptado el arreglo que se formulase sobre la base de la reduccion, seria por el contrario rechazado generalmente por los acreedores; teniendo presentes los deseos del Gobierno de acceder en cuanto fuese posible á sus reclamaciones, habiéndolo asi demostrado con la invitacion citada que tuvo por conveniente hacerles, y con la publicacion en la *Gaceta* del proyecto que habia preparado; proclamando ellos los principios de justicia en apoyo de sus pretensiones, y exagerando nuestra presente prosperidad, los que defendiamos el sistema de la reduccion como hijo de la necesidad imperiosa y de la pública conveniencia, no hemos podido prescindir de aceptar las consecuencias de una situacion que no habiamos creado. No nos creimos por tanto en el deber de seguir contrariando abiertamente un sistema que no considerábamos el mas practicable; y á esto nos indujo ademas la observacion de que el Gobierno

(1). Véanse las *Gacetas* del 12, 13 y 14 de Abril.

deseaba consignar en los trámites de este negocio sus principios de honradez de una manera tan franca y tan leal, que tal vez no tenga ejemplo entre todas las operaciones financieras llevadas á efecto en otros países en circunstancias semejantes.

Con esta explicación queda suficientemente justificada la inconsecuencia que aparece entre el voto que en 30 de Abril del año último tuvimos la honra de remitir á manos de V. E., y el que ahora formulamos.

Pero como este disiente también en algunos puntos del de la ilustrada mayoría de la Junta, no nos podemos dispensar de explicar, aunque brevemente, nuestro nuevo sistema, exponiendo después las razones en que se ha fundado nuestra disidencia.

El proyecto que ahora presentamos consiste en una nueva conversión y clasificación general de toda la deuda pública, la cual en lo sucesivo se dividirá en cuatro clases: á saber: primera, deuda de 3 por 100 consolidada; segunda, deuda del 3 por 100 diferido; tercera, deuda al 4 1/2 por 100 diferido; y cuarta, deuda pasiva. La deuda del 3 por 100 interior y exterior, y la procedente de tratados con Potencias extranjeras, conservará su forma actual y el goce de los intereses que en el día disfruta.

El 3 por 100 diferido se compondrá del importe de todos los capitales existentes de la deuda interior y exterior del 5 por 100, de la del 4 por 100, y del 20 por 100, ó sea la quinta parte del valor de los capitales existentes en deuda corriente del 5 por 100 á papel, vales no consolidados, deuda provisional, y la diferida al 3 por 100 de la emisión francesa de 1831.

El 4 1/2 diferido se compondrá únicamente del valor de los intereses no satisfechos de toda la deuda consolidada desde 1841 en adelante.

Y finalmente, vendrán á componer la deuda pasiva, la que existe en el extranjero con este nombre, los intereses que tiene devengados la corriente á papel, los recibos de intereses de vales, la deuda sin interés, y el 80 por 100 de los capitales cuya quinta parte se consolida en esta ocasión.

El pago de los intereses de la deuda que nuevamente se consolida se verificará en esta forma: al 3 por 100 diferido se le abonarán en los cuatro primeros años el 1 por 100; en los cuatro siguientes el 4 1/4, y así sucesivamente, aumentando 1/4 por 100 cada cuatro años hasta completar el 3 por 100. Los intereses al 4 1/2 por 100 diferido se pagarán en la misma proporción, es decir, 1/2 por 100 en los cuatro años primeros aumentando progresivamente 1/8 por 100 en cada período de los cuatro años siguientes, hasta llegar á completar su promesa.

Acceptado el principio de la integridad de los capitales en toda su latitud, era evidente que todos los esfuerzos de nuestra inteligencia no bastarían para mejorar, cual deseábamos, la situación actual de la deuda no consolidada; porque ni era posible reducirla, ni menos participar de los beneficios de la consolidación por lo excesivo de su importe. Así pues, hemos debido limitar la promesa que se hace á la deuda pasiva á un sistema de amortización, que consistirá en la aplicación anual de 10 millones de reales que el Gobierno pasará á las oficinas de la deuda para invertirlos en compras de estos efectos, por cuyo medio se aumentará su demanda en los mercados, mejorándose progresivamente su valor á medida que se vayan retirando de la circulación, á lo cual contribuirán también los medios que dejamos á disposición del Gobierno, para que puedan pagarse en papel de esta clase las fincas de bienes nacionales que no juzgue necesario enagenar á metálico.

El sistema que proponemos, aunque en el fondo tiene bastante analogía con el que presenta la ilustrada mayoría de la Junta, difiere esencialmente en dos puntos de bastante gravedad. Los que suscriben han creído conveniente designar el período de cuatro años para los progresivos aumentos del abono de intereses que se hace á la nueva deuda consolidada, al paso que la mayoría ha preferido limitarse al término de dos años.

Esta divergencia se ha fundado esencialmente en la opinión particular que cada uno de nuestros respetables colegas ha formado del presente y del porvenir de nuestra situación financiera. Por nuestra parte no han correspondido nuestros cálculos, ni han sido bastantes nuestros escasos conocimientos para permitirnos participar de las brillantes esperanzas que abrigan los que en tan corto período de tiempo presumen desempeñar este servicio. No creemos necesario exponer aquí las razones en que fundamos esta opinión, y solo nos proponemos, al emitirla, dejar consignado, cual cumple á hombres previsores y prácticos en la administración, que aunque reconocemos el progreso de nuestra riqueza, estamos muy distantes de convenir que en algún tiempo puedan cubrirse con regularidad todas las obligaciones del servicio público, y que para llegar á este deseado equilibrio conviene caminar con suma prudencia, siquiera sea necesario arrostrar la impopularidad que siempre lleva consigo el que en cuestiones de intereses es más parco en sus promesas.

La principal disidencia que aparece entre nuestra propuesta en favor de la deuda no consolidada y la de la mayoría consiste en que esta aplica como medios directos para su amortización una masa de bienes cuya venta ha de verificarse forzosamente en papel, destinando además como hipotecas ó garantías del fondo de amortización ciertos valores que son de la propiedad del Estado, al paso que en nuestro proyecto no se hace designación alguna especial de hipotecas, y se deja á la libre disposición del Gobierno la forma en que han de ejecutarse los pagos de todos los bienes nacionales que en adelante se enagenen.

Al tratar esta cuestión, bien hubiéramos deseado ofrecer á tan respetables acreedores la compensación de los perjuicios que les ha causado la postergación y abandono con que hasta el presente se miraron créditos; pero por justo y razonable que fuera este deseo, debe siempre subordinarse al límite de la posibilidad; y nosotros nos daremos por satisfechos si logramos mejorar la condición actual de los tenedores de esta clase de papel, sin quebrantar los principios generales que hemos establecido en la totalidad de este proyecto. Es un hecho demostrado que la designación de hipotecas especiales poco ó nada debe influir en el orden moral para aumentar la confianza de los acreedores, pues una larga experiencia les ha debido enseñar que en este país, como en todos, sucumben las mas sagradas obligaciones ante la apremiante necesidad ó la pública conveniencia. Por eso nosotros, que reconocemos la dificultad en la ejecución de ciertas medidas cuya inutilidad en otras ocasiones vino á ponerse prácticamente de manifiesto, considerando la imposibilidad de evitar en lo

sucesivo iguales resultados, no podemos aconsejar ahora su adopción, persuadidos también de que no reportando por sí ninguna ventaja material, llevan sin embargo al orden administrativo todos los inconvenientes que produce la descentralización de una renta.

No hemos podido tampoco aceptar el pensamiento de la mayoría, porque al hacer la designación de los bienes que hipoteca para el arreglo de la deuda, prejuzga graves cuestiones, que los que suscriben han creído, no solamente agenas de este lugar, sino también de difícil resolución, y aun más de inseguro ó ineficaz resultado. Si el proyecto en cuestión se hubiera limitado á la designación de los bienes nacionales aplicados á este objeto, por nuestra parte no hubiéramos presentado tanta resistencia; pero como entre los que allí se designan hay algunos cuya expropiación no está aun acordada, y cuya aplicación es objeto de graves cuestiones económicas, hemos creído que no era esta la oportunidad de sentar nuestra opinión, dejando á la prudente resolución del Gobierno la cantidad y calidad de los bienes que puedan destinarse á este objeto.

Este mismo principio nos ha conducido á dejar á su disposición la facultad de hacer las enagenaciones sucesivas á metálico ó á papel, pues los que suscriben no pueden desconocer la importancia de este recurso, que manejado por la Administración con acierto, será suficiente en alguna circunstancia para proporcionar al Gobierno los fondos que pueda necesitar para el entretenimiento de estas mismas obligaciones.

Hecha ya la explicación de las bases en que se funda nuestro voto, y de las razones en que se apoya nuestra disidencia con el de nuestros ilustrados colegas, resta solo consignar el resultado que ofrecerá la consolidación que proponemos en cada uno de los años que señala el proyecto, con inclusión del fondo que para la amortización se destina y el de las demás obligaciones que ya existían, y que no sufren alteración alguna en el presente arreglo. Estos pormenores se expresan en la demostración que se incluye adjunta: en ella, y en el proyecto de ley que también se acompaña, hallará V. E. los detalles que hemos creído conveniente consignar para el examen y realización de la opinión que hemos formado sobre este grave asunto, y que sometemos respetuosamente á la superior ilustración de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1850.—Ramon Santillan.—Gabriel de Aristizabal Reutt.—Francisco de Tames Ilevia.—Ramon Lopez Vazquez.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se procederá á una conversión general de la deuda pública de España, excepto la actual del 3 por 100 y las deudas procedentes con potencias extranjeras.

Art. 2.º La deuda se dividirá en adelante en cuatro clases: deuda del 3 por 100; deuda al 3 por 100 diferido; deuda al 4 1/2 por 100 diferido y deuda pasiva. La deuda del 3 por 100 interior y exterior y la procedente de tratados continuará en su forma actual y en el mismo goce de intereses que ha disfrutado hasta el día.

Art. 3.º La deuda al 3 por 100 diferido gozará en los cuatro primeros años el interés de 4 por 100; 4 1/4 en los cuatro siguientes, y así progresivamente aumentando 1/4 por 100 cada cuatro años hasta completar el 3 por 100.

Art. 4.º La deuda al 4 1/2 por 100 diferido gozará en los cuatro primeros años el interés de 1/2 por 100; 5/8 en los cuatro siguientes, y así progresivamente aumentando 1/8 por 100 cada cuatro años hasta completar el 4 1/2 por 100.

Art. 5.º La deuda pasiva no gozará interés alguno, y su amortización se verificará en los términos que mas adelante se expresan.

Art. 6.º La conversión se verificará en la forma siguiente: el 4 y 5 por 100 consolidado interior y la deuda activa exterior se convertirán en la nueva del 3 por 100 diferido por todo su capital íntegro. Los intereses que tienen devengados estas deudas se convertirán en la deuda al 4 1/2 por 100 diferido por todo su valor nominal.

La deuda corriente á 5 por 100 á papel, los vales no consolidados, la deuda provisional y la diferida al 3 por 100 de la emisión de 1831 en Paris se convertirá dando el 20 por 100 de su capital representativo en deuda al 3 por 100 diferido, y el 80 por 100 restante en deuda pasiva.

La deuda sin interés, la pasiva exterior, los intereses que tenga devengados la corriente y los recibos de intereses de vales se convertirán en la nueva deuda pasiva, capital por capital.

Art. 7.º La deuda que no se presentó á la conversión dispuesta por la ley de 16 de Noviembre de 1834 será también admitida, y se abonará en deuda al 3 por 100 diferido la parte que según la citada ley debió darse en deuda activa ó diferida, y el resto se satisfará en deuda pasiva.

Art. 8.º La nueva deuda consolidada devengará intereses desde 1.º de Enero de 1852; pero solamente se abonarán los correspondientes al semestre dentro del cual se solicite la conversión de los créditos.

Art. 9.º Los intereses de la nueva deuda que se crea en virtud de esta ley serán pagaderos en Madrid; sin embargo el Gobierno queda autorizado para satisfacerlos en las plazas de Londres y Paris en la forma que crea mas conveniente.

Art. 10. Las deudas del 3 por 100 actual, del 3 por 100 y 4 1/2 por 100 diferidos, estarán representadas por inscripciones nominativas trasferibles y no trasferibles, y por títulos al portador. El cange de estos documentos se verificará siempre que los interesados lo soliciten.

Art. 11. Los títulos al portador se dividirán en series de á 1,000, 3,000, 6,000, 24,000 y 48,000 rs. cada una. Las inscripciones nominativas serán de números redondos, sin contar unidades, decenas ni centenas. Los títulos de la deuda pública serán al portador, y se distinguirán igualmente por series de á 1,000, 5,000, 10,000, 20,000, 50,000 y 100,000 reales. No se expedirá documento alguno por cantidades que no lleguen á 4,000 rs.

Art. 12. Los capitales inscritos en el Gran libro no podrán ser secuestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses aun en los casos de guerra con la nación á que correspondan.

Art. 13. Los intereses de la deuda consolidada no serán gravados nunca con contribuciones, arbitrios, préstamos forzosos ni derechos de ninguna especie.

Art. 14. En ningún caso se expedirán por duplicado los títulos al portador, ni se admitirán en las oficinas de la deuda reclamaciones acerca de la propiedad de los mismos y de

sus intereses, reconociéndose únicamente por su legítimo dueño á la persona que los presente.

Art. 15. La nueva deuda pasiva se admitirá en pago de las obligaciones de los compradores de bienes nacionales por los ya vendidos en lugar de la deuda sin interés. La parte que debe satisfacerse en rentas del 4 y 5 por 100 se entregará en deuda al 3 por 100 diferido, y la que corresponda pagarse en cupones ó intereses, en la del 4 1/2 por 100 diferido.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para verificar en lo sucesivo las ventas de los bienes nacionales á metálico ó á papel, según lo juzgue conveniente, atendida la clase y circunstancias de las fincas que se subastan. Los bienes que se enagenen á metálico se pagarán en 20 anualidades, entregándose en cada una de las 10 primeras el 6 por 100, y el 4 por 100 en las restantes.

Los bienes que se vendan á papel se satisfarán mitad en la deuda al 3 por 100 diferido y la otra mitad en deuda pasiva, considerando esta al 3 por 100 de valor, como se practica actualmente con la deuda sin interés.

El pago se verificará en 10 años, por plazos iguales, entregando en el primero, deuda al 3 por 100 diferido; en el segundo, deuda pasiva al tipo indicado, y así sucesivamente hasta el décimo.

Art. 17. Además de la aplicación que se da á la nueva deuda pasiva, se destinará anualmente á su amortización la suma de 10 millones de reales.

Art. 18. Todos los créditos pendientes de liquidación se abonarán en lo sucesivo en la nueva deuda con interés provisional, ó en deuda pasiva en la parte que proporcionalmente les corresponda según su origen ó procedencia, como si estuviesen ya liquidados.

Art. 19. Las rentas vitalicias se capitalizarán al 3 por 100, y el capital que resulte se considerará y convertirá como el de la deuda del 5 por 100; pero en lugar de inscripciones ó títulos de renta perpetua, se expedirán certificaciones de la que corresponda pagadera durante la vida de sus poseedores.

Art. 20. Los poseedores de juros quedan obligados á solicitar su capitalización y abono de sus intereses en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley. Los juros que no se presenten (ó cuya liquidación no se solicite en dicho término, quedan definitivamente aplicados al Estado.

Art. 21. Los productos en venta y renta de todos los bienes nacionales ingresarán en el Tesoro, y por este se pasarán á las oficinas de la deuda las cantidades asignadas en el presupuesto general del Estado para intereses y amortización de la misma deuda, con preferencia á toda otra obligación que no sea de haberes de fuerza armada en activo servicio.

Art. 22. Serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá oportunamente á las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficinas enagenadas, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que aun estuvieren pendientes, en los términos que considere mas equitativos y ventajosos al Estado: del uso que haga de esta autorización dará cuenta á las Cortes.

Art. 24. El resultado de la conversión y el número de los nuevos documentos que se emitan, y su importe, se publicará periódicamente en la Gaceta de Madrid y en los principales periódicos de las plazas de Londres y Paris.—Aristizabal.—Santillan.—Lopez Vazquez.—Tames.

DEMOSTRACION DEL COSTE QUE TENDRA ESTE PROYECTO.

Total de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior, y 4 por 100 según los estados números 1 y 2 publicados por el Gobierno.....	4,496,800,000
Baja por los 710,852,640, que según el estado número 5 importan los plazos pendientes de pago en deuda consolidada.....	710,800,000
	3,786,000,000
2,096,582,000. Total de la deuda consolidada en vales, deuda corriente, provisional, diferida de la emisión de 1831, y pendiente de liquidación en corriente y provisional á 20 por 100.....	419,300,000
	4,205,300,000
Intereses vencidos del 4 y 5 por 100, incluidos los dos semestres de este año de 1850.....	2,132,400,000
Importe del 1 por 100 de los 4,205,300,000.....	42,053,000
Idem de 1/2 por 100 de los 2,132,400,000.....	10,662,000
Idem calculado de las rentas vitalicias.....	2,000,000
Suma que se destina á la amortización.....	10,000,000
	64,715,000
Primer período, años de 1852 al 1855.	
1 por 100 sobre 4,205,300,000 rs. deuda consolidada.....	42,053,000
1/2 por 100 sobre 2,132,400,000 rs. de intereses.....	10,662,000
Importe calculado de las rentas vitalicias.....	2,000,000
Para amortización.....	10,000,000
Importe total en cada uno de los años desde 1852 al 1855 del primer período.....	64,715,000
1/4 por 100 sobre 4,205,300,000.....	52,566,250
5/8 por 100 s/. 2,132,400,000.....	13,327,500
Rentas vitalicias.....	1,750,000
Para amortización.....	10,000,000
Segundo período, importe en cada uno de los años de 1856 á 1859.	
1 1/2 s/. 4,205,300,000.....	77,643,750
3/4 por 100 s/. 2,132,400,000.....	63,079,500
Rentas vitalicias.....	15,992,000
Para amortización.....	10,000,000
Tercer período, años 1860 á 1863.	
1 3/4 por 100 s/. 4,205,300,000.....	90,472,500
7/8 por 100 s/. 2,132,400,000.....	73,592,750
Rentas vitalicias.....	18,658,500
Para amortización.....	1,250,000
Cuarto período, años 1864 á 1867.	
2 por 100 s/. 4,205,300,000.....	105,404,250
1 por 100 s/. 2,132,400,000.....	84,106,000
Rentas vitalicias.....	21,324,000
Para amortización.....	1,000,000
Quinto período, años 1868 á 1871.	
	116,450,000

2 1/4 por 100 s/. 4,205.500,000.....	94.619,250
1 1/8 por 100 s/. 2,152.400,000.....	25.989,500
Rentas vitalicias.....	750,000
Para amortizacion.....	10.000,000
Sexto periodo, años 1872 á 1875.....	
2 1/2 por 100 s/. 4,205.500,000.....	105.152,500
1 1/4 por 100 s/. 2,152.400,000.....	26.655,000
Rentas vitalicias.....	500,000
Para amortizacion.....	10.000,000
Séptimo periodo, años 1876 á 1879.....	
2 3/4 por 100 s/. 4,205.500,000.....	115.645,750
1 3/8 por 100 s/. 2,152.400,000.....	29.520,500
Rentas vitalicias.....	"
Para amortizacion.....	10.000,000
Octavo periodo, años 1880 á 1885.....	
3 por 100 s/. 4,205.500,000.....	126.159,000
1 1/2 s/. 2,152.400,000.....	51.986,000
Para amortizacion.....	10.000,000
Año 1844 y siguientes.....	
	168.145,000
Obligaciones actuales que deben aumentarse en cada uno de los años.	
Renta al 3 por 100.....	93.958,457
Intereses de la deuda reconocida á la Inglaterra y Estados-Unidos.....	5.600,000
	97.558,457

NOTA. La renta al 3 por 100 sufrirá un aumento cuando se haya concluido de indemnizar á los partícipes legos en diezmos, cuya obligacion se calculó en un principio en 700 millones de reales, si bien hasta el dia no se ha reconocido ni aun la sexta parte.

Tambien debe advertirse que en la anterior demostracion no se comprende la deuda reconocida á favor del Tesoro de Francia, en virtud del tratado de 30 de Diciembre de 1828, cuyo capital ha quedado reducido en la actualidad á reales vellon 278.268,123 16 mrs., y sus intereses no satisfechos á reales vellon 150.368,699.

PROYECTO DE LEY

segun el voto particular del Sr. D. Alejandro Olivan.

Excmo. Sr.: El que suscribe cumple con sus convicciones presentando á V. E., en voto particular, un proyecto de arreglo de la deuda pública que difiere algun tanto de las opiniones de sus dignos é ilustrados compañeros. Excusado es motivarlo, porque V. E. conocerá fácilmente los fundamentos en que se apoya.

Conversion de los títulos del 4 y 5 por 100 en 3 por 100 á la par por órden progresivo hasta llegar en 17 años al disfrute del total del interes anual; conversion de la mitad de los cupones ó intereses procedentes de los títulos de 4 y 5 por 100 en títulos del 3 por 100 con igual escala de años para el completo disfrute del rédito, quedando la otra mitad de los intereses en la clase de deuda pasiva y consolidacion de toda la deuda interior y exterior que hoy no tiene derecho á intereses en metálico. Tal es el pensamiento que á continuacion viene formulado en articulos.

La conversion de los capitales del 4 y 5 por 100 es una necesidad cuando los acreedores no consienten en su reduccion, al paso que se prestan á otras consideraciones y miramientos.

La escala que aqui se establece de progresivo aumento en los intereses abraza exactamente el mismo número de años propuesto por los acreedores extranjeros: esto tiene por objeto la conformidad en un punto para obrar mas libremente en otros. Los trámites de la escala ya son diversos con el fin de aliviar la carga del Tesoro en los primeros años, haciéndola refluir sobre los últimos.

Se reconoce el capital de los cupones, porque no hay razon ni medio de reducirlo, y se distribuye por mitad entre la deuda del 3 por 100 y la pasiva, la primera en el mismo órden progresivo para el complemento de los intereses, y la segunda á seguir la suerte general.

Finalmente, se consolida toda la deuda, porque es la operacion mas barata, mas previsora y mas útil, la que deja al Gobierno libre la accion y desembarazadas todas las vias que puedan proporcionarle recursos efectivos. Es una carga la consolidacion; ¡pero de qué carga tan pesada y tan inacabable no liberta al Estado! Y si de aqui á 17 años no puede el Tesoro pagar 290 millones de intereses, ¿se contará de seguro con 240 que se necesita por virtud de los otros proyectos? ¿No vale una quinta parte de recargo anual la liberacion de una mole tan enorme de deuda siempre apremiante y nunca satisfecha?

Para que el gravamen de esta consolidacion sea mas llevadero, se divide la operacion en tres plazos, de los cuales el primero no tendrá lugar hasta que hayan trascurrido dos años desde la publicacion de la ley.

Los articulos son los siguientes:

- 1.º Los títulos existentes del 4 y 5 por 100 se convertirán en títulos del 3 por 100 á la par.
- 2.º Los títulos procedentes de esta conversion entrarán progresivamente en el goce de la totalidad de su interes del 3 por 100 en la siguiente forma:

En el primer año y siguientes cobrarán.....	1 por 100.
En el 5.º y 6.º.....	1 1/4
En el 7.º y 8.º.....	1 1/2
En el 9.º y 10.....	1 3/4
En el 11 y 12.....	2
En el 13 y 14.....	2 1/4
En el 15.....	2 1/2
En el 16.....	2 3/4
En el 17 y en adelante.....	3

3.º Los cupones que representen los intereses devengados y no cobrados por los títulos del 4 y 5 por 100 se capitalizarán á la par.

La mitad de ese nuevo capital se convertirá en títulos del 3 por 100, á percibir la totalidad de su interes en los plazos y tiempo del articulo anterior.

La otra mitad del capital pasará á la clase de deuda pasiva.

4.º Toda la deuda que no tiene derecho á intereses á metálico, ó que no devenga intereses, inclusa la que resulte de la mitad de los cupones vencidos del 4 y 5 por 100, se consolidará en títulos del 3 por 100.

5.º La consolidacion se hará por graduacion del mejor derecho, siendo el tipo mas elevado el 40 por 100, y el infimo el 20 por 100.

6.º Los títulos del 3 por 100 que se entreguen por efecto de la consolidacion entrarán en el goce progresivo de la totalidad de su interes anual por el mismo órden señalado en el art. 2.º

7.º La consolidacion se verificará en tres épocas distintas, por terceras partes de la deuda próximamente y por sorteo. La primera época se señala á los dos años de publicada la ley, la segunda á los seis, y la tercera á los diez.

8.º Cuando el estado del Tesoro lo permita se aplicarán anualmente fondos á la amortizacion de los títulos de 3 por 100.

9.º El Gobierno venderá las fincas nacionales hoy existentes, y que en adelante existieren, á metálico ó á títulos de 3 por 100, ó en combinacion, segun mejor entendiere convenir al servicio del Estado.

Tal es el proyecto que someto á la superior ilustracion de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1850.—Excmo. Sr.—Alejandro Olivan.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Documentos pedidos por la comision del Congreso, y remitidos por el Gobierno en 16 de Febrero.

Núm. 1.

EXPOSICION DEL COMITÉ DE TENEDORES DE FONDOS ESPAÑOLES EN BERLIN.

Señora: A pesar de la distancia considerable que nos separa de España, nos atrevemos á presentar á los pies de V. M. nuestra respetuosa súplica, bien convencidos de que nuestra voz dirigida á vuestra soberana justicia será favorablemente oida. No es únicamente por interes personal por lo que nos hemos decidido á semejante paso; somos los órganos de muchos millares de súbditos prusianos que, confiados en la lealtad y en la rectitud bien conocida de la nacion española, han colocado su dinero en los fondos del Estado y se ven engañados y privados de una parte de su fortuna. Entre ellos se hallan desgraciadamente padres de familia que no han podido conservar sus efectos sino á costa de sacrificios los mas onerosos, esperando de año en año que empezase nuevamente el pago de los intereses, y que despues de esperar en vano cerca de diez años, se han visto por último sumergidos en la mas afrentosa miseria.

Si, una gran deuda pesa sobre la nacion española; pero sin duda alguna el peso de su deuda moral es lo que debe oprimirla mas fuertemente. Con todo, todos saben que esta nacion no ha renunciado ni á su lealtad, ni á su dignidad, ni á su noble orgullo; y se sabe tambien que los recursos del pais, sábiamente administrados, pueden ponerla en estado de satisfacer sus obligaciones y de contribuir así á la prosperidad del Gobierno de V. M.: estos son sus títulos de gloria, de que el pueblo español tiene dadas las pruebas mas relevantes en su historia, así como que este poder material de que una buena administracion sabrá siempre sacar partido, son la sola áncora de salvacion de tantos desgraciados como han puesto en peligro de perecer las discordias civiles. Pero ahora que la guerra ha cesado y que la paz y el reposo reinan en el interior y en el extranjero, ha llegado la época de que el Gobierno de V. M. se ocupe seriamente de los intereses y derechos de los acreedores de la nacion, pues así se lo aconseja su mas sagrado deber. Con efecto, ¿cómo podrá adquirirse la confianza general, cómo se asegurará el imperio de las leyes si no se dedica ante todo á justificar aquella confianza con el restablecimiento del crédito nacional? ¿Y cómo conseguir este objeto si no son religiosamente cumplidas las obligaciones anteriormente contraidas? Si los recursos actuales no permiten satisfacerlas por completo, que se muestre al menos decidido á hacerlo poco á poco y bajo el sistema de una progresion siempre en aumento.

Los intereses vencidos hasta 1840 han sido convertidos en rentas del 3 por 100; pero desde esta época nada se ha hecho respecto á este particular, y la deuda del 5 por 100, cuyo valor primitivo ha disminuido considerablemente por diversas reducciones y conversiones, ha venido poco á poco á reducirse á una nulidad de valor casi absoluta, siendo triste y ruinoso para los acreedores de la España semejante estado de cosas.

El valor de la deuda diferida de 1831, emision inglesa y francesa, cuya parte mas considerable se halla en poder de los acreedores prusianos, ha perdido tambien casi todo su valor, puesto que esta parte de la deuda pública de España ha sido totalmente olvidada en perjuicio de los interesados que habian empleado en ella sus fondos.

Nos abstendremos de entrar en detalles mas circunstanciados, esperando que este corto bosquejo de la triste situacion de muchos millares de personas que han creido poder fiar con toda seguridad su fortuna al pueblo español, basta para disponer en su favor vuestro corazon, y creemos que V. M. no rehusará tender una mano compasiva á tantos desgraciados que solo vuestra magnanimidad puede apartar del abismo en que se ven casi absorbidos. La confianza que tenemos en el benéfico apoyo de V. M. no será vana; y si V. M. se digna honrarnos con algunas palabras de esperanza y de consuelo, serán recibidas por nuestros comitentes con alegria y reconocimiento. Como hasta el dia no existe comunicacion diplomática entre V. M. y el Rey de Prusia, la embajada francesa puede servir de intermediaria entre ambas cortes.

Dios guarde los preciosos dias de V. M. y la conceda su santa proteccion.

Depositando nuestros muy respetuosos homenajes á los pies del trono de V. M., somos con el mas profundo respeto, Señora, de V. M. los mas humildes y mas rendidos servidores, los individuos del comité de acreedores prusianos.

Berlin 3 de Febrero de 1848.—I. Herschfeld, banquero.—H. Jacobson, doctor en derecho.—Kahle, Consejero de Estado.—J. R. Shiled, bibliotecario del Rey.—F. Jamnan, doctor en filosofia y banquero.

EXPOSICION DIRIGIDA A S. M. POR EL COMITÉ DE TENEDORES DE BONOS ESPAÑOLES EN LONDRES.

Sociedad de tenedores de Rentas españolas.—50 Threadneedle Street. Londres 18 Diciembre 1847.

Excmos. Sres.: La comision de la sociedad de tenedores de Rentas españolas tiene el honor de hacer presente que ha visto con grande satisfaccion la reciente declaracion del Excmo. Sr. Duque de Valencia, primer Ministro de España, hecha en las Cortes el dia 23 del corriente, reducida á que «el Gobierno se propone presentar á las Cortes la cuestion de la deuda extranjera para que los acreedores extranjeros puedan esperar todo del honor castellano y de los Ministros que aman su pais y su dignidad.»

Esta declaracion confirma el hecho bien sabido de que los hombres de Estado de todos los partidos políticos de España durante estos once últimos años han reconocido solemnemente cuán sagradas eran las reclamaciones de los acreedores extranjeros, y que ellos mismos, y repetidas veces, han deseado pagar.

La comision está segura de que el actual Gobierno de España, que cuenta con una mayoría poderosa en las Cortes, que recibe sus rentas con grande aumento, y que goza del beneficio de una paz interior y exterior, llevará á debido efecto su intencion positiva de arreglar estas reclamaciones, y hacer en esto un acto solemne de justicia nacional; acto que proporcionaria á los acreedores de la España un grande alivio, pues han sufrido por tantos años con paciencia las privaciones que eran consiguientes por la falta de pago de los intereses correspondientes á sus rentas; privaciones que la comision puede hacer presentes y manifestar por el conocimiento personal que sus individuos tienen con respecto á viudas y á huérfanos.

Para concluir, la comision tiene la esperanza de que está reservado al actual Gobierno y á las Cortes de España el satisfacer las reclamaciones de los acreedores extranjeros para conseguir el restablecimiento del crédito público, atreviéndose á inducir á S. M. EE. á su pronto arreglo, pues la prontitud en el despacho de esta gracia seria tan de apreciar como la gracia misma.—Firmado en nombre de la comision de la sociedad de los tenedores de Rentas españolas.—Dempster Heming, Presidente.—A los Excmos. Señores Presidente y Ministros de S. M. Católica.

Sociedad de tenedores de Rentas españolas.—50 Threadneedle Street. Londres 20 Enero 1848.

Excmos. Señores: La comision nombrada por la sociedad de tenedores de Rentas españolas, como único conducto por el cual sus individuos pueden hacer presentes sus sentimientos, se toma la libertad de hacer presente á VV. EE. que se ha pasado ya otro año sin haber tomado en consideracion sus reclamaciones, completándose así once años sin haber recibido sobre sus rentas un solo dividendo, exceptuando la capitalizacion en 3 por 100 de los intereses atrasados hasta 1840.

La comision cree de su deber llamar la atencion de VV. EE. haciéndoles presente que el dinero levantado por los empréstitos, cuyos intereses no se pagan hace tanto tiempo, constituyó el elemento principal para colocar en el Trono constitucional de España á la Reina Doña Isabel II, y que todos los Ministerios anteriores reconocieron lo sagradas que eran estas reclamaciones de los tenedores extranjeros, constituyendo hasta este punto á lo menos un gran contraste con los estados repudiados de la América republicana.

Los tenedores han visto que la España ha pagado regularmente los réditos de su deuda interior á los acreedores, al paso que las reclamaciones de los acreedores extranjeros han sido completamente abandonadas, y han visto tambien que los bienes nacionales, que especialmente estaban hipotecados como garantía de sus créditos, se han vendido con perjuicio suyo los unos, y los otros han sido destinados á otros objetos.

Todo esto lo han sufrido con paciencia los tenedores extranjeros, pues todos los Ministerios anteriores al de VV. EE. se han hecho sordos á todas las instancias que les fueron presentadas en apoyo de sus reclamaciones. Peticiones, memoriales, las amistosas y eficaces recomendaciones de varios Ministros de Inglaterra, Francia y Holanda, y las representaciones de los agentes diplomáticos de estos paises en Madrid, todos han sido desatendidos, y nada se ha conseguido con ellos. En su vista la comision de los tenedores de Rentas españolas apela ahora, como medio mas efectivo para activar el arreglo de sus reclamaciones, al Presidente de la sociedad de los mismos Mr. Dempster Heming para que pase á ver á VV. EE. con objeto de arreglar el modo y forma de pagar on lo sucesivo la deuda extranjera; arreglo que será ahora mas fácil mediante la favorable situacion de la Hacienda de España, la cual proporciona á los Ministros hacer, aunque tardio, un acto de justicia á que es llamado el carácter elevado de la España entre las naciones de la tierra, pues los sentimientos caballerescos y el honor castellano han llegado á ser proverbiales.

El Presidente de la sociedad saldrá para Madrid á fines de este mes, y la comision está convencida de que como la ausencia de su familia y de los deberes de su magisterio no podrán retrasarse mas que hasta fin de Marzo próximo venidero, VV. EE. adoptarán anticipadamente sus disposiciones para concluir con él este asunto durante dicho periodo.—Firmado por la comision.—James Capel, Presidente interino.—Excmos. Sres. Presidente y Ministros de S. M. Católica.

(S. continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

Direccion general.—Primera seccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo último, se ha servido concederle su Real permiso para convocar á exámenes de ingreso de alumnos en la escuela especial del cuerpo de su cargo, autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletín del ejército, con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes y demas condiciones de la adi-

cion al reglamento aprobado por Real orden de 27 del mismo mes, y circularlo á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas para que, con arreglo á las Reales órdenes vigentes, puedan cursar las solicitudes que promuevan los Oficiales y Cadetes del ejército y armada, pidiendo ser admitidos á examen.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y á fin de que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, se inserta en la *Gaceta*, juntamente con el programa de las materias sobre que han de examinarse los aspirantes á ingreso en la escuela de E. M. en el concurso que tendrá lugar desde 1.º de Julio próximo, y asimismo la adición al reglamento aprobado por Real orden de 27 de Marzo último, expresando las condiciones con que también serán admitidos á examen los Cadetes y jóvenes paisanos que aspiren á entrar en la escuela.

Madrid 14 de Abril de 1851.—Laureano Sanz.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial son las de ser Oficial del ejército, milicias ó armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.

Táctica de infantería ó de caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir el frances.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el Director de estudios de la escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, ó insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 38. Los alumnos de la escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el cuerpo de estado mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho: la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que le obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de estado mayor del ejército.

Art. 1.º Tienen opcion á ingresar en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, además de los Oficiales efectivos del ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos que, careciendo de aquella circunstancia, reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador-sindico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español. 2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo si aquel hubiera muerto. 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta. Todos estos documentos deben ser legalizados en forma. A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de estado mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su examen serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

El Director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profes-

sores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia, pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los efectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 rs. diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas, que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos que el de 120 rs. mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los 120 rs. de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no Oficiales serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los alumnos Oficiales en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes con las antigüedades que les correspondan, segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la escuela.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 1000 que comprende el sorteo del día de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
22162...	30000 ps. fs.	Barcelona.
12424...	16000.....	Madrid.
27529...	4000.....	Idem.
40858...	2000.....	Sevilla.
1665...	1000.....	Cádiz.
3476...	1000.....	Barbastro.
43200...	1000.....	Cádiz.
5876...	1000.....	Barcelona.
23551...	500.....	Madrid.
10470...	500.....	Cáceres.
99...	500.....	Sevilla.
12565...	500.....	Tarragona.
24399...	500.....	Jerez de la Frontera.
7322...	500.....	Cádiz.
19658...	400.....	Puenteareas.
8234...	400.....	Palencia.
23785...	400.....	Madrid.
15673...	400.....	Idem.
53...	400.....	Cádiz.
18306...	400.....	Madrid.
14989...	400.....	Bilbao.
5617...	400.....	Badajoz.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 29 de Abril próximo sea de grandes premios bajo el fondo de 300,000 pesos fuertes, valor de 15,000 billetes á veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 8 aproximaciones 225,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	60000
1... de.....	30000
1... de.....	12000
1... de.....	6000
10... de.....	10000
14... de.....	7000
20... de.....	8000
452... de.....	90400
300...	
2 Aproximaciones de 300 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 60000.....	600

Pesos fuertes.

2 Idem de 240 para idem al de 30000.....	480
2 Idem de 440 para idem al de 12000.....	280
2 Idem de 120 para idem al de 6000.....	240
	225000

Si el número 1 obtuviese alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 15000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 15000 billetes estarán subdivididos en décimos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 20 de Marzo de 1851.

AYUNTAMIENTO DE CUELLAR.

Autorizado este Ayuntamiento, patrono de la cátedra de latin y castellano aneja al hospital de Santa María Magdalena de esta propia villa, para la provision en propiedad de tal cátedra, previa la debida oposicion pública, se hace saber, á fin de que los que la soliciten dirijan sus solicitudes, francas de porte, á la secretaria de la corporacion hasta fin de Mayo próximo; advirtiéndose que el acto de oposicion dará principio el 25 de Junio siguiente.

La dotacion consiste en 4000 rs. anuales pagados por trimestres, casa de balde, asistencia de facultativos y medicinas.

Para el debido conocimiento se inserta el presente. Cuellar Abril 8 de 1851.—El Alcalde, presidente, Pablo Saez y Saez.—El secretario, Saturnino Velasco Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por segundo término de 20 dias se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada una capellanía que en esta corte fundó D. José del Castillo, para que dentro de él le deduzcan en el juzgado de primera instancia que en la misma despacha el Sr. D. José María Montemayor y escribanía de número de D. Santiago de la Granja en los autos promovidos sobre adjudicacion de dichos bienes; apercibidas que pasados sin hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1851.—Granja.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia vacante por muerte de Doña María del Rosario Tripa y Llinas, que falleció intestada en Villar del Rey, de este partido judicial, el día 13 de Marzo último; debiendo entenderse este llamamiento también para sus acreedores, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á acreditarlo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 9 de Abril de 1851.—Patricio Torre Isunza.—El escribano actuario, Higinio Duarez.

RECTIFICACION. En la *Gaceta* del domingo 13 del actual, en el estado de los premios conferidos por S. M. á los expositores de la industria española de 1850, dice en el número «467—Málaga.—D. Martin Larios, como director facultativo &c.,» léase «D. Ricardo Larios.»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	35 1/2 din.
Id. del 4 por 100.....
Id. del 5 por 100.....	..	15 1/2 din.
Deuda sin interes.....	..	6 1/4 din.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	101.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-30. Paris, 5-32 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 1/4 d. Málaga, 5/4 d.
Barcelona á ps. fs., 1/2 á 1/4 id. Santander, 1/4 á par b.
Bilbao, par. Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, 5/8 pap. d. Sevilla, 5/8 d.
Coruña, 1/2 d. Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 pap. d. Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.